



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Segura de la Sierra establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la Prestación de los Servicios Técnicos y Administrativos previos al otorgamiento de las necesarias licencias precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, regularidad medioambiental y cualquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales, para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los talleres, fabricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, o, aún sin esa sujeción, cuando la Licencia de Actividad o Apertura, venga exigida por las normas de Planeamiento vigente, por la Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza 7/1994, de 18 de mayo, sobre Protección Ambiental, por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía o cualquier otra norma legal que así lo establezca.

2. En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.



- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

4. No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal por estar excluidos de la obligación de solicitar Licencia de Apertura:

- a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren en la misma parcela o conjunto residencial.
- b) Los establecimientos situados en el Mercado Municipal de Abastos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.
- c) Los quioscos de venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en la vía pública.
- d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.
- e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a las normas específicas.
- f) El ejercicio individual de una actividad artesanal, artística o profesional en despacho o consulta establecido en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40 por 100 de la superficie útil de la vivienda.
- g) Los cambios de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo. A estos efectos tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.



h) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

i) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos que dicho requisito sea exigible por norma específica.

j) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

5. Estará sujeta a licencia de actividad para apertura toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares, salvo los supuestos excluidos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal a licencias temporales de apertura los locales no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.–Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.–Base imponible y tarifas.

1. La base imponible del tributo estará constituida por una cantidad fija en función del tipo de actividad que se pretenda ejercer y según el tipo de expediente que se siga en su tramitación incluidos los gastos de publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

2. Las tarifas de esta Tasa quedan establecidas de la manera siguiente:



<i>Núm.</i>	<i>Epígrafe</i>	<i>Importe</i>
1	Establecimientos, locales o actividades sometidos a la tramitación de un expediente de Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada, Evaluación ambiental de Planes y programas y autorizaciones de contaminación ambiental comprendidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental y al Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos, a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o normativa legal aplicable: La Instalación y Apertura del Establecimiento por primera vez y/o traslados a otros locales	50,00
1.2	Establecimientos, locales o actividades sometidos a la tramitación de un expediente de Calificación Ambiental, comprendidas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de Julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental: La Instalación y Apertura del Establecimiento por primera vez y/o traslados a otros locales	30,00

Artículo 6.–Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.–Devengo.

1. La Tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, conforme al modelo establecido por este Ayuntamiento, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta. Estableciéndose el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las



cuotas derivadas de las Tarifas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, debiendo acompañar a la solicitud de Licencia, el justificante del ingreso de la cuota conforme al modelo de declaración-liquidación de la diferencia ingresada de más.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. No obstante en el supuesto de que la licencia solicitada sea denegada, los obligados al pago satisfarán solamente el 40 por 100 de la cuota correspondiente, procediéndose en su caso a la devolución establecido por este Ayuntamiento. En su caso, la falta de ingreso podrá determinar la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de falta de subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del expediente.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

5. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

6. El abono de la Tasa no creará derecho alguno para el solicitante, por lo que no será de aplicación los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto Ley 171.986, de 14 de marzo, ni le facultará para realizar la apertura del establecimiento, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia municipal.

Artículo 8.–Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.



3. El procedimiento para la tramitación de las licencias de apertura de las actividades contempladas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental y al Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos, a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o normativa legal aplicable, se atenderá como mínimo a lo establecido en dicha normativa.
4. La Licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, quedando sin efecto si se produjese un cambio de actividad o en el local, así como si se incumpliesen las condiciones a que estuviese subordinada.
5. El Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en marcha en funcionamiento de las instalaciones, que puede ser conforme al modelo que establezca el órgano competente. Asimismo podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de seguridad de las Instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en marcha en funcionamiento de las instalaciones, que puede ser conforme al modelo que establezca el órgano competente.
6. Las Licencias habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.
7. Se considerará caducada la Licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que el solicitante haya dado comienzo al ejercicio de la actividad. Se considera igualmente caducada la Licencia si se interrumpe el ejercicio de la actividad durante al menos un año.

Artículo 9.-Liquidación e ingreso.

Una vez terminada la tramitación correspondiente, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, y de proceder, deberá abonarse la diferencia entre la autoliquidación y el importe de la liquidación definitiva o, si el depósito resultase mayor, el Ayuntamiento reintegrará la diferencia. El pago del importe de la liquidación definitiva será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



AYUNTAMIENTO
DE
23379 SEGURA DE LA SIERRA
(JAÉN)
*

TELEFONOS: 953 48 02 80
953 48 07 84
953 49 61 47

FAX: 953 48 10 12
953 49 61 61

E-mail: administracion@seguradelasierra.es

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de abril de 2009, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de julio de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBADO EN BOP DE LA PROVINCIA DE JAÉN EL 10 DE JUNIO DE 2009. N° BOP 132. Pag 5290-5292.

